



IMPUGNACION DE TUTELA

RAD: 08001418900620220048901

ACCIONANTE: MARGARITA RUGELES DE MERCADO Agente oficiosa - Mónica M. Martínez

ACCIONADO: SURA EPS

BARRANQUILLA. OCTUBRE DIEZ (10) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2.022).-

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por la accionada SURA EPS, contra el fallo de tutela con fecha de cinco (05) de septiembre de 2022, proferido por el JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela interpuesta por la parte accionante MARGARITA RUGELES DE MERCADO contra SURA EPS, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la seguridad social, de petición y salud de la accionante.

ANTECEDENTES:

La accionante MARGARITA RUGELES DE MERCADO es una persona de la tercera edad con 87 años cumplidos; afiliada a SURA EPS en calidad de pensionada-cotizante, activa en el sistema de salud de acuerdo con el certificado emitido por la misma accionada en fecha de 22 de junio del 2022; con un antecedente en trasplante de cadera izquierda y remplazo de ambas rodillas.

Que desde el año 2021 la accionante señora Margarita Rugeles de Mercado viene presentando un dolor intenso e insoportable en la zona de la cadera que en ese momento se le extendía hasta el muslo del que se hizo saber al medico general, pero que achacándoselo a dolores propios de la edad y sus antecedentes de trasplantes, solo la medicaban con acetaminofén en las noches pues decían que era normal que presentara dolores a edad. Aun así, el dolor se siguió presentando al punto que ella empezó a limitar los movimientos y las idas al baño por que le dolía con cualquier tramo corto que hiciera, y por eso empezó a usar pañales.

Que ante la situación, y dado que veíamos que ella estaba quejándose cada vez más y reducía más y mássus movimientos, logramos que en la última cita con la Dra. Diva Inés Aguas Méndez se autorizara y programara cita con un médico especialista en ortopedia, pero esta solo pudo ser programada hasta el 14 de diciembre del 2021 con el entonces medico tratante Dr. Fabio Enrique Martinez Cabrera. (Anexo a la presente tutela correo en el que se programaba las cita)

Que el día de la cita con el Dr. Fabio Enrique Martinez Cabrera, y luego de su valoración física, pues hicimos el esfuerzo de movilizarla para que la revisaran bien; consideró que dado su antecedente en los miembros inferiores de trasplante de cadera y reemplazos de rodillas, al practicarle examen en miembros inferiores alertó acerca de la condición de mi suegra y ordenó que fuera remitida al médico especialista Dr. Ricardo Aníbal Silva Martínez médico especialista ORTOPEDISTA Y TRAUMATOLOGO con subespecialidad en CIRUGÍA ARTICULAR DE CADERA Y RODILLA quien atendía por SURA EPS en la Clínica General del Norte, la cual fue solicitada de manera inmediata.

Después de muchas demoras, en la que se presentaron las solicitudes la cita esta fue autorizada el 9 de marzo del 2022; pero solo fue calendada para con el médico especialista Dr. Ricardo Aníbal Silva Martínez médico especialista ORTOPEDISTA

Y TRAUMATOLOGO con subespecialidad en CIRUGÍA ARTICULAR DE CADERA Y RODILLA 28 de mayo del 2022, sin embargo, ante la urgencia, logramos conseguir una cita particular

Que en la atención en la cita particular del 1 de abril del 2022, al mostrarle los exámenes al Dr. Ricardo Aníbal Silva Martínez determinó que la realización de la cirugía de REPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA CON RECONSTRUCCIÓN DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL) era urgente y prioritaria, ordenando: valoración prequirúrgica con medicina interna, exámenes prequirúrgicos de hemograma, PT, TPT, Glicemia, Parcial de orina, electrocardiograma y RX de tórax, resaltando que todas esas observaciones en la historia clínica, así como la lista de materiales necesarios para la realización de la operación; haciéndonos entender la necesidad de la cirugía pues la señora Margarita, pues a pesar de la edad, estaba en la capacidad de tener una vida digna si lográbamos realizarle la cirugía pues esta no presentaba un riesgo para su vida, más si una mejora física y emocional.

Es importante señalar, que los exámenes ordenados por el médico tratante Dr. Ricardo Aníbal Silva Martínez, el médico especialista ORTOPEDISTA Y TRAUMATOLOGO con subespecialidad en CIRUGÍA ARTICULAR DE CADERA Y RODILLA fueron de valoración prequirúrgica con medicina interna, exámenes prequirúrgicos de hemograma, PT, TPT, Glicemia, Parcial de orina, electrocardiograma y RX de tórax autorizados y realizados por la accionada SURA EPS en el mes de Abril del 2022 aun cuando la cita había sido realizada de manera particular, como se puede ver en los anexos de este libelo; pero que al momento de solicitar la autorización de la cirugía de la cirugía de REPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA CON RECONSTRUCCIÓN DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL) en la CLINICA GENERAL DEL NORTE, la accionada EPS manifestó que por haber sido ordenada en una cita particular, no se reflejaba en el sistema y que debíamos esperar a que la atendieran en cita gestionada por la EPS con el médico tratante Ricardo Aníbal Silva Martínez, aun cuando los primeros exámenes fueron autorizados y realizados con éxito.

Sin ninguna otra opción, se presentó un requerimiento solicitando la agilización del trámite dada la situación en la que se encontraba mi suegra, la accionada accedió a adelantarla para el 13 de mayo del 2022. (PDF con la comunicación del mensaje de datos completo en los anexos de la demanda) un así, ante el dolor de ella, y la impotencia de verla así, logramos hablar con el medico y este gestionó que logran por agenda atendernos el 29 de abril del 2022, donde ordenó en cita programada con EPS la operación.

Que el 5 de mayo se presentó se solicitó No. 81596730 de la cirugía ordenada, pero esta fue rechazada por de la siguiente manera: (el documento del mensaje de datos será completo anexado a los documentos de pruebas)

Ante esto volvimos a presentarla con los mismos documentos de la misma manera, pues como la comunicación era ambigua no entendíamos cual era el error pues a pesar de que se presentaron los mismos documentos y de la misma manera, esta segunda vez recibimos una comunicación en la que nos informaban que la respuesta a la solicitud de autorización de la cirugía iba a ser la fecha: el 09 de agosto del 2022; sin embargo, la fecha llegó, es decir, que ha pasado el tiempo estipulado por la accionada SURA EPS y no hemos tenido ninguna respuesta ni comunicación física o electrónica comprobable de que nos hayan autorizado la cirugía, si siquiera en el correo no deseado de los correos; cuando la pobre señora ya no puede ni ir al baño por que no soporta el dolor y todas sus necesidades ya las debe hacer en pañales pues la movilidad esta reducida y estamos en el riesgo que pierda movilidad de ambos miembros inferiores, sin mencionar llagas o infecciones.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

Solicito al Señor(a) Juez TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la seguridad social y salud, y en consecuencia, Se ordene a la entidad SURA EPS emitan, ordenen, autoricen y fijen fecha dentro de los 48 horas siguientes para que a mi suegra, la accionante MARGARITA RUEGELES DE MERCADO se le practique la cirugía de REPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA CON RECONSTRUCCIÓN DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL) en la CLINICA GENERAL DEL NORTE ordenada por su medito tratante adscrito a la EPS accionada Dr. Ricardo Aníbal Silva Martínez.

Adicionalmente, la parte accionante solicita la TUTELA integral de sus derechos y que se ordene a SURA EPS para que autorice todos aquellos exámenes prequirúrgicos, cita con anestesiología, materiales necesarios para la operación, prótesis requeridas.

DESCARGO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

SURA EPS

La entidad accionada, describió traslado de tutela informando lo siguiente:

Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.

Paciente femenina de 87 años, cotizante rango B con 1393 semanas cotizadas, quien presenta antecedente de fractura de cadera izquierda por lo cual se realizó reemplazo de cadera hace 7 años, ahora con dolor y limitación funcional, valorada inicialmente por ortopedia de IPS básica quien solicita manejo por Ortopedista de cadera en clínica general del norte, se procede a autorizar la valoración el día 13 de marzo con el • NO 933-149288100 2022-03-18 06:26:56 50170-CONSULTA ORTOPIEDIA M169 COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA PAGADA ACTIVIDAD NI 890102768 CLINICA GENERAL DEL NORTE.

4. Es valorada en clínica general del norte por el Dr Silva quien ordena cx de revisión de reemplazo total de cadera y prequirúrgicos, al revisar en sistema de autorización de EPS se encuentra autorización del procedimiento errada con el

No 933-165799400 2022-08-19 15:21:06 815102-REEMPLAZO PROTESICO TOTAL CON ARTRODESIS DE CADERA T840-COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS ARTICULAR INTERNA GENERADA ACTIVIDAD NI 802019662 ENDOCIRUGIA LTDA.

Teniendo en cuenta orden médica, edad de la paciente, antecedentes de importancia, atención segura se procede a realizar comunicación para confirmar si cuenta con los laboratorios prequirúrgicos realizados.

6. Se procede a agendar cita por medicina Interna y Anestesia para revisión de laboratorios y definir si autorizan procedimiento quirúrgico según riesgo, una vez los médicos definan si la paciente se encuentra apta para el procedimiento se procederá a programar el mismo.

7. Por todo lo anterior, queda demostrado que EPS SURA, no ha vulnerado por acción u omisión los derechos del accionante, por todo, lo contrario se le ha venido prestando toda la atención médica requerida, por lo que solicito muy respetuosamente a su señoría declarar improcedente la presente acción de tutela

por la no existencia de la vulneración de derecho fundamental y declarar el hecho superado

DEL PROVEIDO IMPUGNADO

El a-quo resolvió “*PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales A LA VIDA, LA DIGNIDAD HUMANA, LA SEGURIDAD SOCIAL, DE PETICIÓN Y SALUD, de acuerdo al diagnóstico y las patologías que presenta la adulta mayor MARGARITA RUGELES DE MERCADO.*

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SURA, que materialice la cirugía de REPLAZO TOTAL DE CADERA IZQUIERDA CON RECONSTRUCCIÓN DE AMBOS COMPONENTES (ACETABULAR Y FEMORAL) en la CLINICA GENERAL DEL NORTE ordenada por su médico tratante adscrito a la EPS accionada Dr. Ricardo Aníbal Silva Martínez, el médico especialista ORTOPEDISTA Y TRAUMATOLOGO con subespecialidad en CIRUGÍA ARTICULAR DE CADERA Y RODILLA; así como a todos aquellos exámenes prequirúrgicos y/o exámenes clínicos de sangre, TAC, cita con anestesiólogo, electrocardiograma. Igualmente ordenar los procedimientos acordados a las necesidades que requieran, esto es el equivalente a elementos y medicamentos para determinar las necesidades básicas, prioritarias encaminadas a la paliación de su situación de salud, preservando con ello su derecho fundamental a la salud y la vida digna de los adultos mayores, de acuerdo a las situaciones señaladas y detalladas en el acápite de los hechos de la presente acción de tutela”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Mediante memorial con fecha de 8 de septiembre de 2022 la parte accionada impugnó la decisión de primera instancia, manifestando:

Sobre lo anterior, nos permitimos informar de manera muy respetuosa que no estamos de acuerdo con el fallo de primera instancia, toda vez que consideramos que el a-quo no tuvo en cuenta lo informado por EPS SURA antes de dictar sentencia.

En la contestación de la acción de tutela, se dice lo siguiente:

Paciente femenina de 87 años, cotizante rango B con 1393 semanas cotizadas, quien presenta antecedente de fractura de cadera izquierda por lo cual se realizó reemplazo de cadera hace 7 años, ahora con dolor y limitación funcional, valorada inicialmente por ortopedia de IPS básica quien solicita manejo por Ortopedista de cadera en clínica general del norte, se procede a autorizar la valoración el día 13 de marzo con el siguiente número de autorización: 933-149288100 2022-03-18 06:26:56 50170-CONSULTA ORTOPEDIA M169 COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA PAGADA ACTIVIDAD NI 890102768 CLINICA GENERAL DEL NORTE.

Es valorada en clínica general del norte por el Dr Silva quien ordena cirugía de revisión de reemplazo total de cadera y prequirúrgicos, al revisar en sistema de autorización de EPS se encuentra autorización del procedimiento errada con el

- No 933-165799400 2022-08-19 15:21:06 815102-REEMPLAZO PROTESICO TOTAL CON ARTRODESIS DE CADERA T840- COMPLICACIÓN MECÁNICA DE PRÓTESIS ARTICULAR INTERNA GENERADA ACTIVIDAD NI 802019662 ENDOCIRUGIA LTDA.

Teniendo en cuenta orden médica, edad de la paciente, antecedentes de importancia, atención segura se procede a realizar comunicación para confirmar si cuenta con los laboratorios prequirúrgicos realizados. Se procede a agendar cita por medicina Interna y Anestesia para revisión de laboratorios y definir si autorizan

procedimiento quirúrgico según riesgo, una vez los médicos definan si la paciente se encuentra apta para el procedimiento se procederá a programar el mismo.

Actualmente, hemos notado que la mayoría de las sentencias que se expiden en contra de EPS SURA, contienen ordenes hacia mi representada de realizar algún trámite administrativo que corresponde en primera medida al afiliado. Ha llamado nuestra atención que, en la gran mayoría de ocasiones, los afiliados prefieren interponer acciones de tutela antes de agotar por sí mismos el proceso de comunicación efectiva con los médicos durante consulta, el de agendamiento de citas, solicitudes de reembolso, radicación de derechos de petición, entre otros (trámites que no demoran más de dos minutos); haciendo ello que la carga de nuestras regionales crezca en gran medida, pues termina realizando mi representada las labores que le competen a ella, y las de los afiliados.

9. Recordemos que, si bien es cierto que EPS SURA es una persona jurídica, la misma es manejada por personas naturales. Si mi representada es ordenada a remitir a los despachos cumplimientos de las citas agendadas a favor de los accionantes, así también los accionantes deben y pueden perfectamente realizar estas labores por ellos mismos dado que, los canales de contacto que tiene EPS SURA con las IPS, no son distintos a los que conocen los afiliados, pues EPS SURA se los brinda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El problema jurídico consiste en establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 5 de septiembre de 2022, por el juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración alguna al emitirse el anterior fallo de la acción de tutela.

No obstante, antes de dar respuesta al citado interrogante, en el caso bajo examen, es preciso examinar si se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado con ocasión de la respuesta allegada por la parte accionada, mediante la cual informa que dio trámite a las solicitudes elevadas por el hoy accionante, aportando autorización de procedimiento quirúrgico.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos:

“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-059-16, expresa lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho

¹ Sentencia T-235 de 2012, M.P. Humberto Sierra Porto, en la cual se cita la Sentencia T-533 de 2009, M.P. Humberto Sierra Porto.

superado”.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional². En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”³ (Subrayado por fuera del texto original.)

En ese sentido la Corte en su Sentencia T-149/18, expresó:

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber⁴: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) que si la acción pretende el suministro de una prestación y, “dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado”⁵.

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor (...)”⁶.

A lo dicho habría que agregar que, para establecer si se configura un supuesto de carencia actual de objeto por hecho superado, es necesario determinar el nivel de satisfacción de los derechos fundamentales cuya protección se solicita en la demanda de tutela, con miras a establecer si cesaron los hechos perturbadores, o si las pretensiones de la acción fueron satisfechas durante el trámite judicial.

Cómo bien lo dice el impugnante, la prestación exigida por la tutelante se encuentra satisfecha, pues se ha dado la orden autorizando la realización de los procedimientos previos a toda intervención quirúrgica.- Es necesario precisar que la orden de intervención no ha sido impartida por medico tratante adscrito a la EPS SURA, a la cual se encuentra filiada la tutelante.

² Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

³ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ Cfr., entre otras, Corte Constitucional, sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016 y T-059 de 2016.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-045 de 2008.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-771 de 2014.

Es necesario que el médico tratante de la accionante establezca su real condición para determinar si debe ser sometida a la intervención quirúrgica requerida.

Mal puede impartirse una orden de intervención quirúrgica en sede de tutela si no se cuenta con el soporte de pronunciamiento del cuerpo médico autorizado para estos menesteres. El juez de tutela no puede reemplazar al médico tratante.

Cómo bien lo dice la EPS accionada, una vez se cuente con la orden del médico tratantes, es posible ordenar la intervención quirúrgica. Las consecuencias propias de este tipo de intervenciones no pueden estar supeditadas a una orden judicial sin que exista pronunciamiento previo de los profesionales de la salud.

Ahora, como bien lo dice la entidad accionada, una vez se tenga el pronunciamiento del médico tratantes, si es posible impartir la orden de intervención, a lo cual se comprometió la EPS accionada; y en esto hay que creerle pues ha presentado prueba de un largo historial de atenciones en salud a la accionante.

Lo anterior implica que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1º) REVOCAR el fallo de fecha 5 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y en su lugar DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por la señora MARGARITA RUGELES DE MERCADO

2º) Notifíquese en debida forma el presente proveído.

3º) Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d5eca384a05f32ab0933e4b9dcc0b013b7dad92dbdfbd433c5bc57e629e63d**

Documento generado en 10/10/2022 02:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>